



NOTIFICACIÓN No. 000118

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 4 de febrero del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 4 de febrero del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-4-2-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

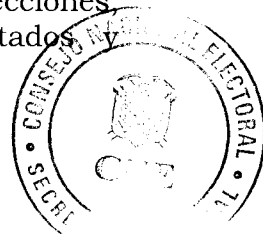
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 217 y 219 de la Constitución de la República, concordantes con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, es una institución de derecho público, que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 25, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resultaren electas o electos;

M. H. Ochoa



- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, establecer la reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Receptoras del Voto se conformarán con ciudadanas y ciudadanos que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto y que el desempeño del cargo es obligatorio;
- Que,** la Corte Constitucional, mediante Dictamen No. 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio No. T.7180-SGJ-15-709 de 02 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y convoque, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado “Las Golondrinas” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la consulta popular;
- Que:** de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato (...); y,

En uso de las facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, NOTIFICACIÓN, CAPACITACIÓN E INCENTIVO A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento establece los procedimientos y define los criterios para la selección, notificación, capacitación e incentivo

de las y los ciudadanos que residen en el sector denominado “Las Golondrinas”, y que integrarán las juntas receptoras del voto en el proceso de consulta popular de pertenencia de esta zona no delimitada.

Artículo 2.- Naturaleza y funciones.- Las juntas receptoras del voto, son organismos de gestión electoral, de carácter temporal, que se conforman en cada proceso electoral y cumplen con las funciones de recibir los sufragios y efectuar el escrutinio de los votos, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la función.- Las y los ciudadanos que sean designados por la Junta Territorial Electoral, para desempeñar las funciones de miembros de la junta receptora del voto (MJRV) en el proceso de consulta popular del sector denominado “Las Golondrinas”, cumplen con un deber cívico obligatorio, manteniendo total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Aquellas ciudadanas y ciudadanos que habiendo sido designados miembros de las juntas receptoras del voto y no cumplan con esta obligación, serán sancionados con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de una remuneración mensual básica unificada, conforme lo establece el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

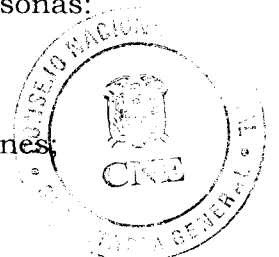
Artículo 4.- Derechos y garantías.- Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a un miembro de las juntas receptoras del voto, el día en que se lleve a cabo las votaciones para la consulta popular, salvo en los casos de delito flagrante, delitos sexuales y violencia de género o intrafamiliar.

Artículo 5.- Requisitos para designar a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto.- Para ser integrante de una junta receptora del voto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Tener entre 16 y 65 años de edad;
- c) Estar en goce de los derechos políticos y de participación;
- d) Constar dentro del registro electoral del sector denominado “Las Golondrinas”; y,
- e) Saber leer y escribir.

Artículo 6.- Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto.- No podrán integrar las juntas receptoras del voto, las siguientes personas:

- a) Las autoridades y servidores de la Función Electoral;
- b) Los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;



- c) Los militares y policías en servicio activo;
- d) Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- e) Las y los ciudadanos analfabetos;
- f) Las personas menores de 16 y mayores de 65 años de edad; y,
- g) Quienes no consten en el registro electoral del sector denominado "Las Golondrinas".

Artículo 7.- Deberes y responsabilidades.- Corresponde a los miembros de las juntas receptoras del voto, los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Asistir a los talleres de capacitación;
- b) Levantar las actas de instalación y de escrutinio;
- c) Entregar al elector la papeleta y el certificado de votación o de presentación;
- d) Facilitar el voto y brindar las facilidades necesarias a las personas con voto preferente o asistido;
- e) Realizar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
- f) Revisar que las actas de instalación y de escrutinio lleven las firmas del Presidente y del Secretario de la junta receptora del voto;
- g) Entregar al coordinador de recinto electoral o al coordinador de mesa, encargado para este efecto, el segundo ejemplar del acta de escrutinio en sobre debidamente sellado y firmado por el Presidente y Secretario de la junta receptora del voto;
- h) Remitir al Centro de Operaciones del Consejo Nacional Electoral, las urnas, paquetes y sobres de documentos electorales, con el resguardo de los miembros de la fuerza pública;
- i) Fijar el original del acta para conocimiento público en un lugar visible en donde funcione la junta receptora del voto y entregar una copia a cada uno de las y los delegados debidamente acreditados;
- j) Impedir que el día de las votaciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto electoral ;
- k) Vigilar que el acto electoral, se realice con normalidad y orden;
- l) Facilitar la tarea de los observadores electorales nacionales e internacionales acreditados oficialmente; y,

- m) Registrar las observaciones y comunicar las novedades que se presenten durante la jornada del sufragio o en el proceso de escrutinio.

Artículo 8.- Prohibiciones.- Está prohibido a los miembros de las juntas receptoras del voto:

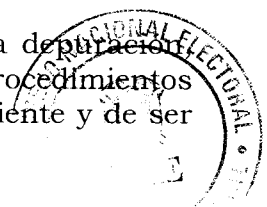
- a) Rechazar el voto de las personas que presenten su pasaporte, cédula de ciudadanía o de identidad y que consten en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;
- c) Permitir que las o los delegados acreditados u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de las y los electores antes o después del horario señalado por el Consejo Nacional Electoral, con las excepciones que el mismo las establezca;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad de la o el elector;
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
- g) Impedir u obstaculizar la labor de las o los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,
- h) Permitir la manipulación de documentos y material electoral a personas ajenas a la junta receptora del voto.

Artículo 9.- Plazo para la integración de las juntas receptoras del voto en la consulta popular del sector “Las Golondrinas”.- Los miembros de las juntas receptoras del voto, se designarán hasta treinta (30) días antes del día de las votaciones y la notificación de su nombramiento hasta un día (1) antes al día del sufragio.

Si las circunstancias lo ameritan, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, modificará los plazos para la designación y la notificación de los miembros de las juntas receptoras del voto.

Artículo 10.- Base de datos de posibles miembros de la junta receptora del voto.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, conformará una base de datos de posibles miembros de la junta receptora del voto, para lo cual, se contará con la información obtenida del censo electoral, información que deberá ser cotejada con la base de datos perteneciente al Registro Civil, Identificación y Cedulación, en lo referente al nivel de formación académica de cada ciudadano.

La Dirección Nacional de Informática, será responsable de la depuración, ordenamiento, validación, confirmación, filtros y demás procedimientos técnicos para cuyo efecto requerirá la información correspondiente y de ser



necesario, a las instituciones públicas o privadas que existan en el sector, remitiendo en medio magnético los formularios con los datos requeridos para el efecto.

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Informática, no ingresará a la base de datos a aquellas ciudadanas y ciudadanos que en el sector “Las Golondrinas”, el día de las votaciones brinden servicios de asistencia a la comunidad, como: centros de salud, cuerpo de socorro y medios de comunicación.

Una vez elaborada la base de datos, la Dirección Nacional de Informática, con la debida anticipación, entregará a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, la base de datos definitiva para la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto.

Artículo 11.- Responsabilidades.- Para la elaboración de la base de datos se definen las siguientes funciones y responsabilidades:

1.- La Dirección Nacional de Procesos Electorales.-

- Coordinar con la Dirección Nacional de Informática el ingreso de información de los listados de posibles MJRV.
- Verificar el contenido de la información ingresada, realizando un cruce de datos con las áreas correspondientes.
- Analizar los reportes del sistema.
- Realizar el sorteo y selección de los miembros de junta receptora del voto, por disposición de la Junta Territorial Electoral.
- Informar y solicitar autorización a la Junta Territorial Electoral, para realizar las actividades necesarias para completar el número de miembros requeridos y contar con una eficiente conformación de la base de datos.
- Administrar el sistema informático de MJRV.

2.- Director Nacional de Informática.-

- Ingresar al aplicativo correspondiente el registro electoral depurado.
- Proveer de la infraestructura tecnológica necesaria.
- Garantizar la disponibilidad e integridad de la base de datos.

- Ingresar correctamente el listado de posibles MJRV.
- Capacitar en la operación del sistema.
- Brindar el soporte técnico e informático.

Artículo 12.- Sanción por incumplimiento o entrega de información fuera del plazo.- La autoridad de la institución pública o empresa privada que incumpla o no entregue oportunamente la información requerida por el Consejo Nacional Electoral para la elaboración de la base de datos, será sancionada conforme lo determinan los artículos 275, 276 y 286 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 13.- Integración.- Cada junta receptora del voto estará integrada por: tres (3) vocales principales, una o un (1) secretario y tres (3) vocales suplentes, en concordancia con lo que señala el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 14.- Criterios de selección.- La Junta Territorial Electoral, seleccionará a las y los ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto, utilizando el sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Informática, en base a los criterios que se detallan a continuación:

En todo el sector denominado "Las Golondrinas" que incluye áreas amanzanadas y no amanzanadas, se considerará el siguiente orden de prioridad:

Primera: Profesionales

Segunda: Universitarios

Tercera: Bachilleres

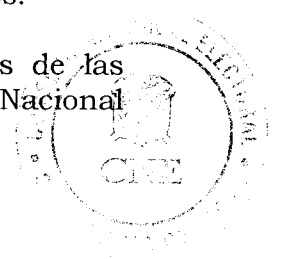
Cuarta: Estudiantes de secundaria mayores de 16 años

Quinta: Ciudadanas y ciudadanos del registro electoral

Si el caso lo amerita, una junta receptora del voto, podrá integrarse con hombres y mujeres.

Artículo 15.- Nombramientos y notificación.- Los nombramientos de las y los vocales y de las y los secretarios de las juntas receptoras del voto designados, se imprimirán en el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral, con las firmas de las autoridades responsables pertinentes.

Considerando la importancia de que cada uno de los miembros de las juntas receptoras del voto conozca de su designación, el Consejo Nacional



Electoral, diseñará un mecanismo efectivo de entrega personalizada de estos nombramientos, sin perjuicio de utilizar otros mecanismos de notificación.

Al nombramiento se anexará el cronograma de capacitación respectivo.

Artículo 16.- Seguimiento.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realizará el seguimiento de la selección de miembros de las juntas receptoras del voto y la gestión de entrega de nombramientos.

Artículo 17.- Justificaciones.- En la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Delegaciones Provinciales Electorales de Imbabura y Esmeraldas, se receptorán las justificaciones de ciudadanas y ciudadanos que no asistieron a conformar las juntas receptoras del voto el día de las votaciones, y las mismas serán aprobadas o negadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

La solicitud de justificación se presentará por escrito acompañada de los documentos que respalden las causales previstas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 18.- Capacitación.- Las y los ciudadanos elegidos como miembros de las juntas receptoras del voto para la consulta popular del sector denominado “Las Golondrinas”, deberán asistir de manera puntual a las jornadas de capacitación convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

La Dirección Nacional de Capacitación Electoral para el Sufragio, remitirá el Plan de Capacitación para la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para la consolidación del mismo en el Plan Operativo, el cual será enviado al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

Los talleres de capacitación se impartirán en las instituciones públicas, empresas privadas o en los lugares establecidos según el cronograma de capacitación aprobado, facilitando de esta manera el acercamiento del Consejo Nacional Electoral a las ciudadanas y ciudadanos designados como miembros de la junta receptora del voto.

Artículo 19.- Incentivo.- La participación de los miembros de las juntas receptoras del voto en la consulta popular del sector denominado “Las Golondrinas”, se considera un deber cívico y una colaboración patriótica al Estado. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, otorgará el siguiente incentivo por dicha participación:

Compensación de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 20.00) a cada uno de los miembros de las juntas receptoras del voto que efectivamente actúen el día del sufragio.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Las dudas sobre su aplicación o alcance serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,

Abg. Fausto Holguín Ochoa

**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

rb/

